


COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0084/CIM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos. El derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 6 apartado A, del cual emana el acceso a la información Pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que sustentan fundamentalmente en la protección de datos.



personales, se tienen normas que, restringen el acceso de la información en esa materia, en razón de que su conocimiento público pueda causar daños, en la integridad e interés de una persona como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto se cuenta con normas que tienden a proteger la integridad y la privacidad de las personas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho de la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, a la honestidad y la estimación. El principio de la máxima publicidad comprende que la información en posesión de los sujetos obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcadas por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 . Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

Asimismo, de conformidad con los artículos 141 y 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen razones objetivas para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, el cual causaría un riesgo presente, probable y específico:

Riesgo Presente: El dar a conocer los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, se pondría en riesgo el debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario.

Riesgo de perjuicio: Se pondría en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo, en virtud que de conocerse su identidad podrá ser amenazado o extorsionado, poniendo en riesgo su vida, así como entorpeciendo la debida integración y resolución de los procedimientos administrativos.

Limitación al Principio de Proporcionalidad: El difundir la información, significaría que se pudiera manipular así como entorpecer la debida integración de los procedimientos administrativos.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.
- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Comisaría General de Seguridad Pública** para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaría General de Seguridad Pública** de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee la **Comisaría General de Seguridad Pública**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Expedientes de Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
CLASIFICACIÓN	R (RESERVADA): Todos los documentos que integran el

LEGAL	expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento): Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
OFICINA DE RESGUARDO	Unidad de Asuntos Jurídicos y Comisión de Honor y Justicia.
CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.</p> <p>El artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.</p> <p>Para tal efecto, la Comisaría General de Seguridad Pública tiene como atribución garantizar, mantener y restablecer el orden, la libertad y la paz pública, preservando en todo momento el respeto a los derechos humanos; la protección y seguridad de los habitantes del Municipio, prevenir la comisión de los ilícitos, la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública municipal.</p> <p>Asimismo, la Comisaría General de Seguridad Pública a través de la Comisión de Honor y Justicia lleva a cabo la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos iniciados en contra de sus integrantes con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario.</p> <p>El artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,</p>

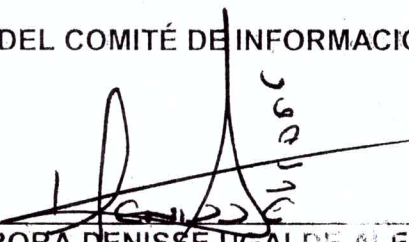
	<p>considera como reservada aquella información que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad del denunciante, querellante o testigo, en los términos de las disposiciones aplicables, así como se vulnere la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.</p> <p>Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública; ya que de divulgarse dicha información, se podría causar perjuicio al debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario.</p> <p>Además, de ponerse en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo.</p> <p>En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa a los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la ley en cita.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140</p>	<p>De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que de divulgarse la información de los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, se podría causar perjuicio al debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario. Además, de ponerse en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VI</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, se considera reservada. Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se podría causar perjuicio al debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario. Además, de ponerse en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General</p>

FRACCIÓN VIII	<p>de Seguridad Pública, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se podría causar perjuicio al debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario.</p> <p>Además, de ponerse en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo.</p>
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141	<p>En el presente caso, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón que de divulgarse los procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, se podría causar perjuicio al debido desarrollo de la integración y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de incumplimiento a los requisitos de permanencia o al régimen disciplinario.</p> <p>Además, de ponerse en riesgo la seguridad del denunciante, querellante o testigo. Asimismo, de conformidad con los artículos 141 y 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen razones objetivas para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, el cual causaría un riesgo presente, probable y específico.</p>

CUARTO: Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.


Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



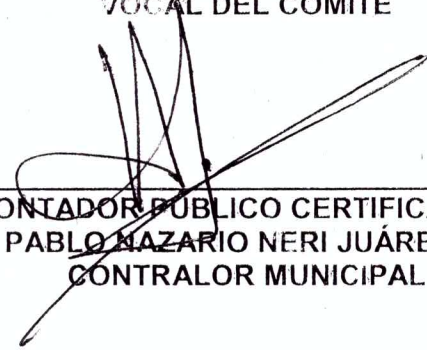
LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRIA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ



CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL